



Estándares sobre la Protección del Derecho a la Libertad Religiosa

Comunidades indígenas en México

Rossana Muga González & Teresa Flores Chiscul

5 de abril de 2017

www.olire.org

Introducción

Desde hace algunos años, una de las poblaciones que ha recibido mayor atención a nivel internacional y nacional, por la constante vulneración a sus derechos fundamentales ha sido el de las comunidades indígenas. Si bien es cierto, importantes logros se han alcanzado en cuanto a su reconocimiento y protección, sin embargo, existen aún factores de riesgo que les impiden una convivencia pacífica y segura.

Cuando pensamos en conflictos o ataques a las comunidades indígenas, lo primero que podríamos imaginar son conflictos relacionados con la explotación de sus tierras sagradas o conflictos medio ambientales, sin embargo, existen factores únicos y complejos propios de estas comunidades, que requieren de especial orden, que giran en torno a una identidad, cultura, usos, costumbres y creencias específicas, y por tanto pueden generar conflictos de diversa índole.

Uno de ellos es el de la intolerancia por motivos religiosos, como sabemos la cosmovisión de las poblaciones indígenas permea su vida en sociedad, tanto al interior como al exterior. Es en base a ella que establecen relaciones y guían sus acciones en general, en este contexto, la menor alteración de las costumbres o creencias del colectivo puede significar una amenaza que debe ser

erradicada de raíz, aun cuando esto signifique atentar contra el bienestar de uno de sus miembros si así lo dicta el orden jurídico interno.

Nos preguntamos si esta forma de resolución de conflictos escapa o no de la responsabilidad del Estado ¿es suficiente alegrar la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas? En el desarrollo del informe intentaremos ponderar si en nombre de estos elementos se pueden sacrificar los derechos humanos fundamentales de cada miembro, en especial el derecho a la libertad de religión.

En la primera parte del presente informe mostraremos el contexto de los indígenas en México a fin de identificar la situación poblacional, económica, política y social en la que se encuentran inmerso. A continuación, señalaremos el contexto normativo internacional, interamericano y nacional en el que se encuentran garantizados sus derechos.

En el tercer apartado describiremos el contexto de la situación de la libertad religiosa al interior de las comunidades indígenas a fin de entender la forma en que ellos viven su dimensión espiritual, daremos a conocer aquellas acciones que originan conflictos por motivos religiosos y señalaremos algunos casos de persecución religiosa sufridos por miembros de comunidades indígenas en México, para ello haremos uso de información brindada por organizaciones internacionales, oficiales y de la sociedad civil.

Por último, describiremos las acciones gubernamentales llevadas a cabo a fin de prevenir y atender las causas de esta problemática en todos los niveles.

Consideramos que este es un primer intento por visibilizar uno de los problemas más cotidianos –y desconocidos- respecto de estas comunidades, ante el inconveniente de no contar con información oficial actualizada sobre este tema, esperamos que con estas líneas podamos motivar la discusión y promover iniciativas que ayuden a enriquecer el conocimiento que se tiene sobre este tema.

1. Información estadística respecto de las comunidades indígenas y la religión en el contexto mexicano

Consideramos que un primer paso para entender la realidad de las comunidades indígenas en relación con su religión, es identificar el contexto en el que éstas se encuentran inmersas, para ello es preciso conocer algunas características que nos ayuden a comprender el contexto en el que se devuelven, tales como: en qué lugares y en qué número están presentes, el idioma hablado, religión profesada según el lugar, niveles de discriminación, entre otras cosas.

Para tal fin, es importante tener en cuenta la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante, INEGI), en ese sentido, los siguientes datos nos ayudarán a aproximarnos en la comprensión de la realidad indígena en México:

1.1 El Censo de población y vivienda (2010)

Cuyo objetivo tiende a actualizar la información sobre las principales características demográficas y socioeconómicas y ubicar la distribución de la población en el territorio nacional mexicano, arrojó los siguientes resultados respecto a la población indígena:

Figura 1: Características demográficas y socioeconómicas de la población indígena

Personas Consideradas indígenas	Personas de 5 años y más que hablan alguna lengua indígena	Personas de 5 años y más que hablaban una lengua indígena pero no hablaban español.	Personas de 3 años o más que hablan lengua indígena ¹	Hablantes de lengua indígena en Municipios de menor Índice de Desarrollo Humano (IDH)	Entidades federativas con mayor porcentaje de población indígena	Ámbito en el que se utiliza la lengua indígena
15.7 millones 6.9 millones hablan lengua indígena 9.1 millones se reconocen indígenas, aunque no hablen alguna lengua.	6, 695 228, este número significa 6.8% del total de la población en estas edades.	980 894 personas	6,913, 362 personas (6.6% de la población) Los estados que tienen los mayores porcentajes son Oaxaca, con 33.8%; Yucatán, con 29.6%; y Chiapas, con 27.3 %	En los 125 municipios de menor IDH, corresponde al 73.3 %. En los municipios de mayor IDH, corresponde al 1.6%.	Yucatán (62.7%) y Oaxaca (58.0%). En cambio, Nuevo León y Coahuila reportan que se considera indígena menos del 2.0% de su población.	La práctica de la lengua en el hogar: 96%. Uso en ceremonias religiosas o festividades: 59.8%

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. Principales resultados del censo de población y vivienda 2010², Período de levantamiento: 31 de mayo al 25 de junio de 2010

¹ La lengua es sólo un elemento a tomar en cuenta para definir a la población indígena. Ese mismo instrumento estimó que, según la condición de autoadscripción étnica, el 14.78 % de los mexicanos de ese grupo poblacional se consideró indígena. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007*, Disponible en:

http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/foll_DeclaracionONUDeIndigenas2007.pdf

² INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. *Principales Resultados del Censo de Población y Vivienda 2010*², Disponible en:

http://www.planetaj.cruzrojamexicana.org.mx/pagnacional/secciones/Juventud/Contenido/PlanetaJ/downloadfiles/CE_NSO2010_principales_resultados.pdf

Adicionalmente, este Censo señaló que la religión católica sigue siendo la que cuenta con mayor número de feligreses, aunque muestra una disminución constante en los últimos 20 años. Para 2010, los que se declararon católicos representaron el 83.9%, los protestantes o evangélicos, 7.6% y 4.6% declaró no tener ninguna religión.

1.2 Indicadores de la población indígena (2010)

Sistema de información realizado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México (CDI)³, cuyas cédulas de información básica arrojan los siguientes resultados:

Figura 2: Religión población indígena

Católica	No católica	Sin Religión	No especifica religión
7,635,498	1,644,631	527,430	136,621

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Indicadores de la Población Indígena⁴.

Período de levantamiento: Esta información contiene como base los resultados del Censo de Población y Vivienda de 2010 señalados en la tabla anterior

³ La Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México (CDI) considera población indígena (PI) a todas las personas que forman parte de un hogar indígena, donde el jefe(a) del hogar, su cónyuge y/o alguno de los ascendientes (madre o padre, madrastra o padrastro, abuelo(a), bisabuelo(a), tatarabuelo(a), suegro(a)) declaro ser hablante de lengua indígena. Además, también incluye a personas que declararon hablar alguna lengua indígena y que no forman parte de estos hogares.

⁴ COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, *Indicadores de la Población Indígena*. Disponible en: <http://www.cdi.gob.mx/cedulas/index.html>

1.3 Encuesta intercensal (2015)

El objetivo de esta encuesta fue generar información sobre el volumen, la composición y la distribución de la población y de las viviendas del territorio nacional. En referencia a la presencia de población indígena en el país, encontramos los siguientes datos relevantes:

Figura 3: Población Indígena

Se autorreconocen como indígenas	Población hablante de lengua indígena	Población de 3 años y más hablante de lengua indígena que no habla español	Lenguas indígenas más habladas	Se autorreconocen como afrodescendiente
21.5 % de la población, es decir 25 694 928 personas. Encontrándose el mayor porcentaje en Oaxaca, Yucatán, Campeche y Quintana Roo.	Corresponde al 6.5% de la población, es decir 7, 382,785, personas, encontrándose el mayor porcentaje en los Estados de Chiapas, Veracruz y Guerrero.	Asciende a 909, 356 pobladores, encontrándose el mayor porcentaje en Chiapas, Guerrero y Oaxaca.	Náhuatl (23.4%), Maya (11.6%), Tseltal (7.5%).	Corresponde al 1.2%, es decir 1, 381, 853 personas. El mayor porcentaje de la población por entidad se ubica en Guerrero, Oaxaca, Veracruz y México. ⁵

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, Encuesta Intercensal 2015 Principales Resultados, Diciembre de 20156.

Período de levantamiento: 2 al 27 de marzo de 2015

⁵ La población afrodescendiente reside principalmente en 8 estados del país: México, Veracruz, Guerrero, Oaxaca, Cd. de México, Nuevo León, Jalisco y Baja California Sur, pero porcentualmente tiene mayor importancia en Guerrero (6.5%), Oaxaca (4.9%) y Veracruz (3.3%). En algunos estados, como Coahuila, ésta población se localiza en sólo unas localidades lo cual es posible hacer visible sólo con un censo poblacional. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Estudio Especial de la CDNH sobre la Situación de la Población Afrodescendiente de México a través de la Encuesta Intercensal 2015*, Octubre de 2016. Disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Estudio_2016_001.pdf

⁶ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Encuesta Intercensal 2015 Principales Resultados*, Diciembre de 2015. Disponible en: http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/especiales/ei2015/doc/eic_2015_presentacion.pdf

1.4 Panorama de las Religiones en México (2010)

El objetivo de esta publicación fue brindar información estadística sobre las características sociodemográficas de la población de acuerdo con sus creencias y el número de Asociaciones Religiosas y Ministros de Culto. Entre los resultados encontramos:

Figura 4: Diversidad Religiosa en el País

- Las Asociaciones Religiosas a la fecha ascendían a 7,616 de las cuales 3,223 eran Católicas y 4,393 correspondían a otras tradiciones religiosas.
- El número de ministros de culto fue de 68,041.
- La población de la religión Católica ascendía a 92, 924,489 integrantes.
- La población de la religión Protestante histórica o reformada ascendía a 820,744 integrantes.
- La población Pentecostal/Cristiana/Evangélica ascendía a 7, 565, 463 integrantes.
- La población de la religión Bíblica diferente de la Evangélica ascendía a 2, 537,896 miembros.
- Entre otras religiones se consideraron la de Origen oriental, Judaica, Islámica, Raíces étnicas, y Espiritualista.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA Y SECRETARÍA DE GOBERNACION, Panorama de las Religiones en México 2010. Período de levantamiento: Los datos expuestos en la presente provienen del Censo de Población y Vivienda 2010 y de los registros administrativos con los que cuenta la SEGOB, en cumplimiento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

1.5 Estudio ¿Qué hay en los pueblos de México? (2014)

El que tuvo como objetivo ampliar la visión del entorno en que la población se desenvuelve y participa socialmente. En torno a la realidad referida a las comunidades indígenas, encontramos los siguientes resultados:

Figura 5: Presencia de Indígenas en localidades

¿Dónde se usan las lenguas indígenas en las comunidades?	¿Cuáles son las autoridades que atienden en las localidades?
69.6% de localidades la usan en la Iglesia.	3.1% de localidades con 20 viviendas y más cuentan con autoridad local indígena.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, ¿Qué hay en los pueblos de México?⁸
Período de levantamiento: 2014

⁷ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA Y SECRETARÍA DE GOBERNACION, Panorama de las Religiones en México 2010. Disponible en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos//prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censo/poblacion/2010/panora_religion/religiones_2010.pdf

⁸ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, ¿Qué hay en los pueblos de México? Disponible en: http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/otras/localidades/2015/doc/oti_20160236_r.pdf

Por otro lado, además de la información arrojada por el INEGI, encontramos estudios realizados por diversos órganos estatales e instituciones del sector público o privado que puede ayudarnos a situar el contexto de ciertas poblaciones vulnerables, como el de las comunidades indígenas, así tenemos:

1.6 Encuesta Nacional sobre Discriminación en México-ENADIS (2010)

Elaborada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México (UNAM), recoge la percepción sobre la discriminación en todo el país⁹ y explorar las opiniones de las personas en su doble papel de discriminadas o discriminadoras y señala en referencia a la realidad indígena, lo siguiente:

Figura 6: Percepción de Discriminación

¿Qué tanto se respetan o no se respetan los derechos de personas indígenas?	¿Qué tanto usted cree que la religión provoque división entre la gente?	Personas que no estarían dispuestas a permitir que en su casa vivieran personas de otra religión	¿Cuál cree usted que es el principal problema para las personas de su religión en México?	¿Qué tan tolerantes o intolerantes son los diversos sectores de la población con su religión?
44.1% de la población señaló que se respetan poco o nada.	35.6% de la población señaló a la religión como un factor de división.	La encuesta demostró que a medida que aumenta la escolaridad, aumentan los niveles de tolerancia hacia los diferentes grupos.	3 de cada 10 personas pertenecientes a alguna minoría religiosa consideran que su principal problema es el rechazo, la falta de aceptación, la discriminación y la desigualdad (28.7 %). Una proporción similar considera que su principal problema son las burlas, las críticas y la falta de respeto (28.1%). Sólo el 7%	Las minorías religiosas respondieron que consideraban a los medios de comunicación, la policía y la gente de su colonia como los más intolerantes. Las zonas donde se detectó mayor intolerancia son Durango, San Luis de Potosí y Zacatecas.

⁹ Se visitaron 13 mil 751 hogares, que arrojaron información referente a 52 mil 95 personas. Los hogares fueron seleccionados en las 32 entidades federativas del país, en 301 municipios y mil 359 puntos de arranque.

			<p>consideró no tener problemas con su religión.</p> <p>Las zonas metropolitanas donde se detectó mayor rechazo a las minorías religiosas fueron: León (Guanajuato), Toluca (Estado de México) y Torreón (Coahuila).</p>	
--	--	--	--	--

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR DISCRIMINACIÓN, Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, Resultados Generales, 2010¹⁰.

Período de levantamiento: 14 de octubre al 23 de noviembre de 2010

Podemos afirmar que no es fácil encontrar un estudio actualizado dedicado de forma exclusiva e integral a las comunidades indígenas. Si bien es cierto, existen diversas publicaciones y censos que incluyen datos desagregados relacionados con algunos aspectos de su entorno cultural; sin embargo hace falta elaborar una plataforma de información completa y oficial en el que se especifiquen no sólo datos demográficos o socioeconómicos, sino también normativa pertinente, políticas públicas, programas estatales y demás indicadores que puedan darnos una idea del *status quo* de esta población, sólo así se podrán implementar las medidas adecuadas para una efectiva protección de sus derechos humanos.

La escasa información estadística presentada nos ayuda a entender que nos encontramos frente a un número importante de población indígena en el país, con mayor presencia en los Estados de Chiapas, Veracruz, Guerrero y Oaxaca. Lamentablemente, de este número elevado de indígenas, la mayoría forma parte de los municipios con menor Índice de Desarrollo Humano¹¹ y este hecho se traduce en un contexto con menores oportunidades de desarrollo y una mayor exposición a la discriminación y trasgresión de sus derechos humanos, sociales y culturales fundamentales.

Otro dato relevante es la casi nula información actualizada sobre la religión practicada por cada pueblo indígena en el país, así como sobre los retos en la manifestación de este derecho tanto al interior como al exterior de la comunidad o los mecanismos de protección con los que cuentan para su ejercicio a nivel municipal, estatal y federal.

¹⁰ CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR DISCRIMINACIÓN, *Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, Resultados Generales*, 2010. Disponible en: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-RG-Accss-002.pdf>

¹¹ El índice de desarrollo humano (IDH) es un indicador de logro propuesto por el PNUD (1990) como una medida aproximada de la libertad de las personas para poder elegir entre diferentes opciones de vida. El IDH se compone por tres dimensiones básicas: una vida larga y saludable, educación y un nivel de vida digno. Las variables que utiliza el PNUD para medir cada una de estas dimensiones son: la esperanza de vida al nacer, la tasa de alfabetismo y matriculación escolar, y el ingreso per cápita ajustado por la paridad de poder de compra.

2. La protección jurídica del derecho a la libertad religiosa y derechos conexos de las comunidades indígenas en México

Si bien es cierto, los alcances del marco jurídico en torno a la protección del derecho a la libertad religiosa de las comunidades indígenas son insuficientes cuando en la práctica existen acciones u omisiones concretas que imposibilitan el cabal cumplimiento de lo legislado. No obstante, la ley puede llegar a cambiar la cultura, y aunque no sea el único medio para brindar alternativas de solución, el reconocimiento de este problema por parte del ordenamiento jurídico es un buen punto de partida.

En ese sentido, consideramos importante señalar los principales cuerpos normativos de obligatorio seguimiento por el Estado mexicano¹² en relación a nuestro tema de investigación.

2.1 Marco jurídico internacional

A nivel internacional, México ha ratificado diversos tratados cuyo contenido incluye el reconocimiento y protección de los derechos de las comunidades indígenas, incluyendo su derecho a la libertad de religión. Aquellos convenios con carácter *vinculante* (obligatorio cumplimiento) son los siguientes¹³:

2.1.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴

Ratificado en el año 1981- cuyo artículo 18 protege el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, incluyendo todas sus manifestaciones y la prohibición de limitarla salvo por motivos prescritos en la ley, entre otros:

Por otro lado, este tratado contiene disposiciones que reconocen el derecho a la libre determinación y los derechos de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas.

¹² Existen otros documentos no vinculantes, pero cuya fuerza moral resulta fundamental para presionar a los Estados a garantizar y promover los derechos de las comunidades indígenas, así tenemos: La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), Declaración y Programa de Acción de Durban Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia.

¹³ Además de los mencionados, México se encuentra obligado por: Recomendación General N°31 y 34 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)

¹⁴ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Revisar además los artículos 2, 4, 20, 24, 26 y 27. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

2.1.2 *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*¹⁵

Ratificado en el año 2008- cuyo artículo 13 señala la prohibición de la extradición cuándo esta se solicita con el fin de procesar o sancionar a una persona por razones de índole religiosa.

2.1.3 *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*¹⁶

Ratificado en el año 2008- cuyo artículo 13 indica el asegurar el goce de los derechos civiles, incluyendo el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2.1.4 *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*¹⁷

Ratificado en el año 1981 – cuyo artículo 13 garantiza la libertad de los padres a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

2.1.5 *Convención internacional sobre la protección de derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*¹⁸

Ratificado en el año 1999- cuyo artículo 12 reconoce y protege el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión así como la prohibición de limitarla salvo los presupuestos establecidos por ley.

2.1.6 *Convención sobre los derechos del Niño*¹⁹

Ratificado en el año 1990- cuyo artículo 14, entre otros garantiza el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, así como el derecho de los padres de guiarlos en el ejercicio de sus derechos.

¹⁵ *Íbid.*, *La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>

¹⁶ *Íbid.*, *La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>

¹⁷ *Íbid.*, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Revisar además artículo 2, Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

¹⁸ *Íbid.*, *Convención internacional sobre la protección de derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*. Revisar además los artículos 1, 7 y 13.d. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx>

¹⁹ *Íbid.*, *Convención sobre los Derechos del Niño*. Revisar además los artículos 2, 20, 29 y 30. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

2.1.7 Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes²⁰

Ratificado en el año 1990- A nivel internacional, este Convenio cobra importancia debido a que, junto con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconoce la identidad y derechos fundamentales de las poblaciones indígenas.

Este Convenio reconoce las aspiraciones de los Pueblos indígenas a asumir el control de sus instituciones, formas de vida, desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas, valores y prácticas religiosas dentro del marco de los Estados en que viven. En ese sentido, uno de los detalles más resaltantes gira en torno a la consideración de los usos y costumbres de los pueblos indígenas al señalar que la legislación nacional no podrá pasar por alto tales usos y costumbres siempre que estos no sean incompatibles con los derechos fundamentales amparados por el ordenamiento jurídico nacional e internacional reconocido en el País. Podríamos decir que, en este Convenio, se desliza una primera aproximación a la noción de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas.

2.1.8 Recomendaciones generales²¹

Realizadas por los Órganos de Cumplimiento de los tratados descritos, cuyos datos más relevantes sobre el tema de estudio corresponden a las siguientes observaciones:

- Observación General N° 22 realizada por el Comité de Derechos Humano, sobre la interpretación del Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)²².

En relación con las comunidades indígenas, no hay motivo para no considerarlas como sujetos de protección bajo lo estipulado por este Comité²³ -aun en aquellos casos en los que la religión profesada por estas poblaciones no corresponda al de la mayoría - ya que el artículo 18 del PIDCP protege también las creencias teístas, no teístas y ateas y exige

²⁰ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales*. Disponible en:

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314

²¹ Como sabemos, los órganos de control se encargan de monitorear la implementación o aplicación de cada tratado en los Estados Parte. En materia de libertad religiosa cada comité se ha pronunciado respecto a la interpretación de su contenido según enfoques distintos.

²² Vale la pena revisar: Comité de Derechos Humanos (Observación General N° 11, 18, 21, 23, 29, 32) Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (Observación General N° 21, 23, 24, 31, 32, 34), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Observación General N° 13, 14, 20, 21), Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Observación General N° 01) y el Comité de los Derechos del Niño (Observación General N° 1, 6, 8, 10, 11).

²³ A pesar de que la palabra “indígena” no figura en el PIDCP, la doctrina y jurisprudencia del Comité reconocen que los derechos de las minorías indígenas tienen una dimensión adicional, comparados con los derechos de otras minorías. O'DONELL, Daniel; OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MÉXICO; TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*, Segunda edición, México, p.884, 2012. Disponible en:

http://hchr.org.mx/images/doc_pub/DerechoIntlDDHH_Odonnell_2edicion.pdf

eliminar toda tendencia a discriminar cualquier religión o creencia representada por las minorías religiosas. En este punto cabe aclarar que el concepto de “minorías étnicas, religiosas o lingüísticas” se refiere a un grupo de personas que comparten una cultura, una religión y/o un idioma²⁴.

Por otro lado, la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias, en virtud a lo señalado por el Comité incluye el culto (actos rituales y ceremoniales), la celebración de ritos, el ejercicio de prácticas y la enseñanza de las mismas, la libertad de elegir a dirigentes religiosos o ministros de culto, de establecer seminarios o escuelas religiosas y la de manifestar, publicar o distribuir contenidos religiosos siempre que esto no equivalga a la propaganda en favor de la apología religiosa. Es un derecho que no puede ser coartado ni siquiera en casos excepcionales, salvo que voluntariamente el que la ostente decida adoptar una religión distinta o abandonarla por completo, o que sea una medida necesaria para salvaguardar el orden, la salud o moral públicos o los derechos fundamentales de los demás²⁵.

- Observación General N° 23 realizada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial reconoce también a los pueblos indígenas como sujetos pasibles de reconocimiento y respeto de su cultura, historia, idioma y modo de vida, lo que sin duda incluye el ejercicio libre de su religión.

Respecto al derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, en el caso de México, el Comité señaló que algunos artículos de las Constitución mexicana protegen ciertas categorías de derechos respecto de las tierras indígenas y continúa dejando expuestas a las poblaciones indígenas a violaciones de derechos humanos. (...) Asimismo, indicó que se deben tomar medidas adecuadas para incrementar la participación de estas poblaciones en las instituciones del país, así como para facilitar el ejercicio de su derecho a la autodeterminación.²⁶

2.1.9 Observaciones finales

Realizados por cada Comité en respuesta a los informes periódicos – cuyo contenido versa sobre las medidas adoptadas en el país para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los Tratados suscritos - presentados por los Estados Parte. En ese sentido, contamos con:

²⁴ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Observación General N° 23 sobre el Artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Considerando 9.

²⁵ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Observación General N° 22, sobre el derecho de Libertad de Pensamiento, de conciencia y de religión*. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f21%2fRev.1%2fAdd.4&Lang=en

²⁶ Cfr. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Informe CCPR/C/79/Add.109*, México, Considerando 19, 1999.

- Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niños (2015)²⁷ sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, a través del cual, el Comité recomendó al Estado que “adopte una ruta de acción que incluya los recursos necesarios, un cronograma y metas medibles que implique a las autoridades a nivel federal, estatal y municipal a adoptar las medidas, incluyendo medidas afirmativas, para prevenir y eliminar la discriminación de facto contra la niñez indígena, afro-mexicana y migrante (...)”
- Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (2012)²⁸ sobre los informes 16 y 17 combinados de México, a través del cual el Comité exhorta al Estado parte a respetar los sistemas tradicionales de justicia de los pueblos indígenas de conformidad con la normativa internacional de derechos humanos, incluso mediante el establecimiento de una jurisdicción especial indígena. Así mismo indica la necesidad de adoptar legislación específica que garantice la protección de los defensores de los derechos humanos, incluyendo los defensores de los derechos de los pueblos indígenas.
- Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos (2010)²⁹ sobre el quinto informe periódico de México, por el que el Comité recomienda al Estado, adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la consulta efectiva de los pueblos indígenas para la adopción de decisiones en todos los ámbitos que repercuten en sus derechos.

2.1.10 Relatorías especiales o temáticas

Cuya titularidad es ostentada por expertos independientes nombrados por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU para examinar e informar sobre la situación del país o de un determinado tema de derechos humanos a través de informes anuales o visitas a cada país.

En el caso de México, cabe mencionar la visita realizada por el **Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas** (2003)³⁰, entre otros³¹. En esta ocasión, el relator informó que “en Oaxaca, Guerrero y otras entidades han sido señalados grupos paramilitares que conforman un panorama de inseguridad y hostigamiento para las comunidades indígenas, en el marco de conflictos ambientales, agrarios, políticos y

²⁷ UNICEF, COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México*. Disponible en:

https://www.unicef.org/mexico/spanish/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf

²⁸ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Estado de la presentación de Informes para México*. Disponible en:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/countries.aspx?CountryCode=MEX&Lang=SP

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ AGENCIA DE LA ONU PARA LOS REFUGIADOS- ACNUR, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, Sr. Rodolfo Stavenhagen, Misión a México, Diciembre de 2003. Disponible en:

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4357.pdf?view=1>

³¹ También contamos con el informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos (2003) y el informe sobre la visita del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (2011) en los que se hace alusión a los derechos de las comunidades indígenas.

sociales, a veces vinculados a la existencia de grupos guerrilleros o del crimen organizado, y la presencia del Ejército.” Es importante tener en cuenta que en este informe se hizo hincapié en el hecho de que las pequeñas comunidades rurales con pocos recursos son precisamente quienes conservan con mayor ahínco las tradiciones y se expresa con mayor intensidad la identidad cultural de los pueblos indígenas: lengua, organización e instituciones sociales, espiritualidad y cosmovisión, ritos y ceremonias, medicina, literatura oral y otras expresiones artísticas.

2.2 Marco jurídico interamericano

El marco normativo que organiza el Sistema Interamericano de Derechos Humanos está conformado por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José”, sin mencionar los más de 20 documentos (cartas, protocolos, declaraciones y convenciones) que desarrollan el contenido y alcances de los diversos derechos protegidos.

A nivel interamericano, contamos con el siguiente marco jurídico en relación a nuestro tema de estudio:

2.2.1 Declaración Americana de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Ratificado en el año 1981- se refieren al derecho de libertad religiosa y de culto³² o al derecho de libertad de conciencia y religión³³ y en ambos casos, este es definido como el derecho que tiene toda persona de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

En los documentos constitutivos señalados, la libertad religiosa es considerada un derecho fundamental y en mérito a ello, es obligatoria su promoción, protección y garantía por parte de todos los países de la región.

Así mismo sienta las bases respecto a las limitaciones a la libertad religiosa, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, todos los derechos humanos se encuentran limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático, el derecho a la libertad religiosa no es excepción. En ese sentido, el Artículo 12, numeral 3 de la Convención Americana nos señala las condiciones que deben cumplir estas restricciones para ser legítimas.

Por otro lado, aunque no se determine de manera taxativa el alcance de estos límites en materia del derecho a la libertad de conciencia y de religión en el sistema interamericano, podemos

³² ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Declaración Americana de los Derechos del Hombre y Deberes del Hombre*, Art. III. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/declaracion-americana-derechos-deberes-hombre.pdf>

³³ *Ibid.*, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Artículo 12. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

extrapolar el contenido de algunas condiciones aplicadas al derecho a la libertad de expresión: i) Que la limitación sea prescrita por ley³⁴, ii) Las limitaciones deben estar orientadas al logro de los objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana: Es decir, las limitaciones deben ser dirigidas a la protección de la seguridad, el orden, salud o la moral públicos y derechos y libertades de los demás. Todos ellos constituyen objetos de interés público imperativo³⁵.

2.2.2 *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención do Belém do Pará*

Ratificada en el año 1998 – cuyo artículo 4 señala que toda mujer tiene derecho al goce, ejercicio y protección del derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley³⁶.

2.2.3 *Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)*

El contenido o alcance de las dimensiones de la libertad religiosa, la mayor de las veces ha sido promovida y protegida por la CIDH y la Corte IDH, pero de manera conexa o secundaria al análisis de otras temáticas. De la revisión de algunos pronunciamientos, informes, opiniones consultivas, etc. realizados a la fecha, podemos afirmar que en el sistema interamericano, el derecho a la libertad de religión ha sido relacionado con los siguientes derechos: el derecho de propiedad, tierras ancestrales y tribales, el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho de sepultura o entierro de muertos, el derecho a la seguridad ciudadana y libertad personal, el derecho a la identidad cultural, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la asociación y a la educación y el derecho a la objeción de conciencia.

En México, es ilustrativo el caso 11.610, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Itzal Elorz del año 1999, en esta ocasión los peticionarios alegaron que la conducta abusiva de las autoridades - clausura de iglesias y la prohibición de reuniones religiosas por parte de las autoridades locales; la expulsión de México de varios sacerdotes extranjeros; la falta de protección del gobierno a la iglesia, a sacerdotes y monjas contra los intentos de asesinato; las violaciones, los ataques y las amenazas; la no investigación de dichos incidentes y el no encausamiento de quienes perpetraron esos delitos; el arresto ilegal de trabajadores eclesiásticos y el allanamiento de iglesias, así como ataques falsos y difamatorios a través de la prensa - formaban parte de una campaña de persecución del Gobierno contra la Iglesia Católica en

³⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La Expresión ‘Leyes’ en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, opinión consultiva 6/86, Considerandos 22 y 38

³⁵ *Íbid.*, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85, Considerado 67

³⁶ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención do Belém do Pará*, Artículo 4, inc. i. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/belem-do-para-convencion-prevenir-sancionar-erradicar-violencia-mujer.pdf>

Chiapas³⁷. En este caso, la Comisión consideró que la decisión del Estado mexicano de expulsar de manera arbitraria a los sacerdotes constituyó una violación al derecho de libre asociación con fines religiosos.

2.3 Marco jurídico federal

El Estado mexicano es una República representativa, democrática y federal, cuya forma de organización política sigue el principio de división de poderes y cuya jerarquía normativa contempla a la Constitución Federal como base suprema de todo el sistema jurídico. En ese sentido, el bloque constitucional está compuesto por: i) la Constitución y ii) las leyes emitidas por el Congreso de la Unión y los tratados internacionales siempre que no contravengan a la Constitución³⁸.

Esta jerarquía normativa se mantiene constante, inclusive luego de la reforma constitucional realizada en el año 2011. La reforma consistió, entre otras cosas, en la constitucionalización de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte³⁹. Esto quiere decir que, a partir de la modificación: i) los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales forman parte del texto constitucional; ii) los derechos humanos deben ser interpretados siempre conforme a las disposiciones que contiene la propia Constitución y iii) las normas contenidas en un tratado internacional que no se refieran a un derecho humano, no son parte de la Constitución Mexicana. En otras palabras, en el ámbito interno siempre deberá prevalecer el sentido otorgado por las disposiciones constitucionales.

A nivel federal se encuentran regulados tanto el derecho a la libertad religiosa en específico como los derechos de las comunidades indígenas en general. Si bien, el catálogo de normas nacionales es extenso, intentaremos hacer referencia a aquellas que inciden directamente en el reconocimiento, protección y garantía del derecho a la libertad religiosa de las comunidades indígenas, así, encontramos:

³⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe N°49/99*, Caso 11.610 Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Itzal Elorz. México, 1999. Considerandos 98 - 105. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/98span/fondo/mexico%2011.610.htm>

³⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Art.133º: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados, que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Nación. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

³⁹ *Ibid.*, Art 1º: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

2.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Señala entre otras cosas, el principio de separación del Estado y las Iglesias sin dejar de reconocer y garantizar el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión y a tener o adoptar una. Así como la prohibición de suspender este derecho aun en estados de excepción. Por otro lado establece que los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos ni podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo⁴⁰.

Respecto a las comunidades indígenas, reconoce su derecho a la libre determinación y autonomía, es decir, se les brinda el espacio pertinente para decidir sus formas de convivencia, organización social, económica, política y cultural⁴¹.

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas está reconocido en el artículo 2 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la autonomía de los pueblos indígenas para decidir sus formas internas de convivencia, aplicar sus sistemas normativos en la solución de conflictos internos, elegir a sus autoridades y representantes, preservar su identidad, enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura, acceder y conservar sus tierras, y acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De enero de 2014 a junio de 2016, suman ya 23 las entidades federativas que reconocen derechos de los pueblos indígenas en sus constituciones y legislaciones.⁴²

⁴⁰ Aunque tales restricciones pudieran parecer excesivas prima facie, debe tenerse en cuenta que en la deliberación política democrática deben excluirse los argumentos estrictamente religiosos que apelan de manera necesaria a creencias que han de reconocerse como idiosincrasias y, por lo tanto, como carentes de objetividad, en el sentido de que no son susceptibles de aceptación voluntaria o racional, sino como producto de un acto de fe, lo que las convierte en irrelevantes e inaceptables en el debate político. RUIZ MICHEL, Alfonso, *Laicidad y Constitución*, en Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo”, *Para entender y pensar la laicidad*, N° 8. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 3 y 4. Disponible en: <http://catedra-laicidad.unam.mx/wp-content/uploads/2013/08/Colecci%C3%B3n-Jorge-Carpizo-%E2%80%93-VIII-%E2%80%93-Laicidad-y-Constituci%C3%B3n-%E2%80%93-Alfonso-Ruiz-Miguel.pdf>

⁴¹ En México, el derecho a no ser discriminado, fue incorporado en el marco de la reforma constitucional que aprobó el Congreso de la Unión en materia de derechos y cultura indígenas en agosto de 2001. En el artículo 1° constitucional se considera el origen étnico y el origen nacional como dos motivos por los que se prohíbe discriminar, estableciendo a su vez la obligación de las autoridades de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas, incluyendo los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Estudio especial de la CNDH sobre la población afrodescendiente de México a través de la Encuesta Intercensal 2015*, Octubre de 2016. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Estudio_2016_001.pdf

⁴² Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

2.3.2 Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público⁴³

Es reglamentaria de las disposiciones contenidas en la Constitución, señala una vez más que el Estado mexicano es laico y que ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa individual o colectiva tomando en cuenta el marco jurídico internacional y nacional aplicable. Así mismo garantiza los siguientes derechos y libertades⁴⁴: i) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia; ii) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa; iii) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas; iv) No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables; v) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso; vi) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; vii) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos y viii) Respetar en todo momento los cultos y doctrinas ajenos a su religión, así como fomentar el diálogo, la tolerancia y la convivencia entre las distintas religiones y credos con presencia en el país.

Así mismo, el Reglamento de esta Ley establece que⁴⁵: i) Las autoridades llevarán a cabo las actividades necesarias que tiendan a promover un clima propicio para la coexistencia pacífica entre individuos y grupos de las distintas religiones y credos con presencia en el país, especialmente el fomento del diálogo y la convivencia interreligiosa.

2.3.3 Ley de Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas

Esta ley abroga la Ley de Creación del Instituto Nacional Indigenista y crea la Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas, mismo que tiene como objetivos orientar, coordinar, promover, apoyar, y evaluar los programas, proyectos o estrategias para el desarrollo de los pueblos indígenas⁴⁶. Así mismo, busca coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el marco de las disposiciones constitucionales.

Esta Comisión diseña y opera en el marco de su Consejo Consultivo⁴⁷, un sistema de consulta y participación indígena para la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de

⁴³ CÁMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público*. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf

⁴⁴ *Ibid.*, Artículos 7 y 8

⁴⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público*. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LARCP.pdf

⁴⁶ CÁMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas*. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/261_070416.pdf

⁴⁷ La Comisión contará con un Consejo Consultivo, integrado por: I. Representantes de los pueblos indígenas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables derivadas del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la composición del Consejo siempre habrá mayoría de representantes indígenas.

desarrollo, así como en iniciativas del Ejecutivo Federal que promuevan reformas jurídicas y actos administrativos o proyectos que impacten su entorno.

2.3.4 *Ley General de Bienes Nacionales*

Cuyo objetivo es regular el régimen que regula los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación, incluyendo los inmuebles utilizados para fines religiosos⁴⁸.

2.3.5 *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*

Mismo que establece como derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en todas las actividades, incluyendo las religiosas⁴⁹.

2.3.6 *Ley Agraria*

Misma que señala el deber de las autoridades de proteger las tierras que corresponden a los grupos indígenas. Respecto a los ejidos⁵⁰, este cuerpo normativo establece que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, las cuales operarán según el ordenamiento interno en lo que respecta al uso, usufructo y tenencia por el núcleo poblacional al que se encuentre asignado⁵¹.

Si bien es cierto, la norma hace referencia a las comunidades campesinas cuando desarrolla el concepto del “ejido”; en la práctica, los miembros de estos ejidos también son comunidades indígenas y en ese sentido, debemos entender la especial conexión de estos con la tierra que poseen. Así, la tierra es vista (para ellos) como un elemento material y espiritual, cuyo goce permite la preservación de su legado cultural a fin de que pueda ser transmitido a través de las generaciones.

En el marco nacional, además de las normas señaladas, se contempla la protección del derecho a la libertad de religión desde el enfoque de no discriminación, así, uno de los principios transversales en casi todo el ordenamiento federal es la no discriminación por razones religiosas⁵². Por otro lado, en el ámbito público, las normas pertinentes señalan que para ocupar

⁴⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley General de Bienes Nacionales*. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/267_010616.pdf

⁴⁹ CÁMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/257_171215.pdf

⁵⁰ Un ejido viene a ser una comunidad de campesinos (también indígenas) con acceso a tierras, aguas, recursos naturales y apoyos gubernamentales para lograr el mejoramiento material de sus miembros y el incremento de la producción para el mercado. KOURÍ Emilio, *La Invención del Ejido*, Nexos, Enero, 2015. Disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?p=23778>

⁵¹ CÁMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley Agraria*. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_270317.pdf

⁵² Código Militar de Procedimientos Penales, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley de los Derechos de las Personas Adultas, Ley de Migración, Ley de Vivienda, Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, Ley Federal

cargos políticos se prohíbe ser ministro de culto religioso, así mismo se encuentra prohibido el proselitismo religioso⁵³, este criterio aplica también para las organizaciones de la sociedad civil y estatal⁵⁴. En el mismo sentido, a los ministros de cultos religiosos se les prohíbe inducir una preferencia política a sus seguidores en el desarrollo de las actividades propias de su ministerio⁵⁵. Todo lo indicado responde a la ya mencionada separación Iglesia-Estado.

Luego de la revisión de la normativa federal, cabe mencionar que el derecho a la libertad de religión se encuentra reconocido para todos, incluyendo las comunidades indígenas, sin embargo, dada la particularidad de este sector de la población, no encontramos de manera taxativa los mecanismos que asisten a esta población para ejercer su derecho de manera eficaz. Debemos recordar que el disfrute del derecho a la libertad de religión – así como el de otros derechos – se ve influenciada por múltiples factores, ya sean de índole económica, social, cultural o política; en ese sentido; a fin de asistir las necesidades especiales de las comunidades indígenas víctimas de intolerancia religiosa, creemos necesario un reconocimiento directo en el marco normativo.

Esto es así ya que, tal como veremos a continuación, el fenómeno de la intolerancia religiosa en el caso de las comunidades indígenas trastoca dimensiones vitales para la subsistencia no sólo de la persona indígena, sino de la comunidad en sí misma.

3. La protección jurídica del derecho a la libertad religiosa y derechos conexos de las comunidades indígenas en México

3.1 La dimensión religiosa al interior de las comunidades indígenas en México

De lo señalado en los puntos anteriores, podemos inferir que la defensa del derecho a la libertad religiosa engloba la protección de las siguientes dimensiones: i) la manifestación de las propias convicciones o creencias de manera oral, escrita o impresa en el lenguaje preferido⁵⁶, ii) la

de Protección al Consumidor, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley Federal del Trabajo, Ley Federal para Prevenir la Discriminación, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley General de Población, Ley General de Víctimas, Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres, Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad, Ley General para la prevención social de la violencia y la delincuencia, Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, Ley Nacional de Ejecución Penal, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Ley sobre refugiados, protección complementaria y asilo político, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales,

⁵⁴ Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, Ley General de Sociedades Cooperativas.

⁵⁵ Código Penal Federal

⁵⁶ La libertad religiosa puede ser manifestada mediante el culto, la enseñanza, las prácticas y el cumplimiento de los ritos; a pesar de esta expresa falta de mención, se considera que tales aspectos están implícitamente considerados en

difusión de las convicciones o creencias propias por los medios y en el lenguaje preferido, así mismo, iii) la expresión artística o simbólica de las propias convicciones o creencias religiosas, así como su difusión en los términos mencionados anteriormente, iv) el derecho a buscar, recibir, acceder, poseer, transportar y distribuir información de contenidos relacionados con las propias convicciones o creencias religiosas. Así mismo, el Estado no debe restringir la difusión a través de la prohibición o regulación desproporcionada de los medios escogidos para que los destinatarios puedan recibirlas.

Bajo la misma línea, todas las formas de manifestación de las convicciones o creencias religiosas deben ser protegidas, independientemente de la mayor o menor aceptación social o gubernamental con la que cuenten, todo ello en virtud al pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura necesarios para una sociedad democrática.

Ahora bien, respecto al ejercicio de este derecho, un caso particular corresponde al de las comunidades indígenas. Tal como lo señala la propia Constitución Mexicana, ésta representa una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres⁵⁷.

En este punto, cabe mencionar que las comunidades indígenas, a pesar de su alta representatividad en algunos Estados de México, aún constituyen una minoría, la cual, a diferencia del resto de la comunidad, no goza de total aceptación o dominio (representativo) en la esfera pública. Por lo anterior, si bien nuestro objeto de estudio se enmarcará en los conflictos derivados de la persecución religiosa, no debemos olvidar que al interior de las comunidades indígenas se presentan diversos tipos de discriminación, ya sea de índole económica, política o social. Situación que genera la presencia de una minoría entre la minoría⁵⁸.

Ahora bien, fuera de un intento meramente descriptivo de las aparentes cualidades que debe poseer una comunidad indígena para ser considerada como tal, lo verdaderamente importante es entender la cosmovisión en la que éstas se encuentran inmersas. Es según esta cosmovisión – distinta según cada comunidad indígena- que se podrán entender aspectos tan importantes para su vida en sociedad, incluyendo desde aspectos políticos, económicos y culturales, hasta su relación con el medio ambiente y por supuesto, con la religión.

el párrafo primero del artículo 12 de la Convención Americana, cuando refiere la libertad de profesar y divulgar la religión o las creencias. CERVANTES G. Luis Francisco, *Los principios generales sobre la libertad religiosa en la Jurisprudencia de los Sistemas Europeo, Interamericano y Costarricense de Protección de los Derechos Humanos*, p.131. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26333.pdf>

⁵⁷ Ser indígena hoy significa formar parte de una comunidad culturalmente diferenciada. Ello implica también el ejercicio de identidades, culturas y proyectos políticos y sociales distintos, diversos. GÁLVEZ RUIZ, Xóchitl, *Multiculturalidad, Democracia y Derechos Indígenas en Multiculturalismo y Derechos Indígenas*, El Caso Mexicano, México 2008. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Var_30.pdf

⁵⁸ “Minorities within minorities are defined in the academic literature as individuals or groups that, on the one hand, identify with their minority culture and are largely considered in general society as minority members but, on the other hand, resist prominent values and norms that are largely acceptable in their minority group and strive to change them. In most cases, these individuals or groups are more vulnerable in terms of their social status and political power in comparison to other minority members.” PINTO Meital. *The absence of the right to culture of minorities within minorities in Israel: A tale of a Cultural Dissent Case*. pp. 581

Este elemento religioso comporta una serie de factores vitales para la convivencia y subsistencia no sólo de los indígenas como factor numérico de población, sino también de la comunidad en su conjunto. Tan es así que en la mayoría de éstas, “*la base ideológica de la jerarquía cívico-religiosa es que la comunidad existe a partir de las relaciones sociales que surgen de la interacción entre los niveles de lo humano y lo sagrado*”⁵⁹.

Este no es dato menor ya que si en el caso de los pueblos indígenas, al permear la dimensión religiosa todos los aspectos de la vida en comunidad, aquellos miembros que no cumplan sus obligaciones o estén dispuestos a convertirse a otra religión significan una amenaza al sistema comunitario ya que rechazan los elementos propios e inherentes de la comunidad⁶⁰. Entonces, producto de la relación inherente entre religión y vida en comunidad, el rechazo a la religión imperante o mayoritaria significa un rechazo al mismo sistema de gobierno.

Cabe entonces hacernos la siguiente pregunta: dado el alcance político y social de la religión en las relaciones indígenas ¿cabe permitir la aplicación de una sanción o límite al derecho a la libertad de religión por contravenir el orden imperante en una comunidad indígena?

3.2 Persecución por motivos religiosos al interior de las comunidades indígenas

Tal como lo afirma Navarrete, en las últimas décadas se ha elevado el número de indígenas convertidos a nuevas religiones, la mayoría protestantes - uno de los elementos comunes a casi todos los pueblos indígenas es la religión católica, aunque cada uno la ha reinterpretado a su manera - en algunos casos son las mujeres que cambian de religión en busca de una mejor posición en las sociedades indígenas⁶¹.

Como expondremos a continuación, estas conversiones religiosas - entre otras conductas - son motivos de conflictos que han originado hasta la expulsión de estos indígenas conversos.

⁵⁹ Cfr. NAVARRETE LINARES, Federico, *Pueblos Indígenas del México Contemporáneo*, 2008. Disponible en: http://www.cdi.gob.mx/dmdocuments/monografia_nacional_pueblos_indigenas_mexico.pdf

⁶⁰ No aceptan los cargos tradicionales, rechazan la participación en los sistemas de trabajo comunitario porque se vinculan con la “costumbre”; además, no participan en el culto colectivo al santo patrono

⁶¹ La cosmovisión expresa la relación de los hombres con los dioses, establece el orden jerárquico del cosmos, la concepción del cuerpo humano, estructura la vida comunitaria y agrupa el conjunto de los mitos que explican el origen del mundo. La cosmovisión indígena tiene un claro origen agrícola; en ella el medio ambiente (el territorio real y simbólico es un factor fundamental y tiene como uno de sus rasgos característicos el que no exista una separación —como en el pensamiento occidental— entre naturaleza y cultura, orden natural y orden social, individuo y sociedad. El ámbito de lo sobrenatural ocupa un lugar preponderante de la cosmovisión y tampoco está desligado del mundo social. Se considera que el orden político está fundado en la jerarquía divina, que numerosas enfermedades del cuerpo son resultado de la acción de desequilibrios o daños causados por fuerzas sobrenaturales. Las calamidades, las tensiones sociales y los enfrentamientos entre individuos o grupos también pueden ser entendidos como resultado de un conflicto entre los hombres y la divinidad (los dueños de aguas, bosques, cuevas, montes, cerros). ZOLLA, Carlos y ZOLLA MÁRQUEZ, Emiliano, *Los pueblos indígenas de México, 100 preguntas*, Segunda Edición Actualizada, Disponible en: http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.php?num_pre=25

3.2.1 Informes internacionales

Según los informes internacionales, el índice de persecuciones por motivos religiosos – no sólo en el caso de comunidades indígenas- es el siguiente:

- Open Doors International, en la “Lista Mundial de Persecución del año 2017⁶²”, señaló a México como uno de los países en los que los cristianos son víctimas de un alto índice de persecución en todos los ámbitos.
- Pew Research Center, en el documento “Trends in Global Restrictions on Religion”, indicó que al año 2013⁶³, en México el índice de restricciones gubernamentales aumentó y el índice de hostilidades social se mantuvo igual.
- El reporte anual 2016⁶⁴ del Centro Católico Multimedia de México reportó que México es por octavo año consecutivo el país más peligroso para ejercer el sacerdocio, de 1990 a 2016 aumento un 375% los homicidios contra integrantes de la Iglesia Católica. En 26 años los estados de Guerrero y la Ciudad de México son las entidades más peligrosas para el ejercicio ministerial, con un 15% cada uno. Le siguen Veracruz y Michoacán con 9% cada uno; Chihuahua, 8%, Baja California, Tamaulipas y Puebla con 6% cada uno; Oaxaca, Jalisco, Estado de México, con 4% cada uno; Coahuila, Hidalgo, Aguascalientes, Guanajuato, Sinaloa, Durango y Colima con un 2% cada uno.
- La organización cristiana Christian Solidarity Worldwide (CSW) señaló en el año 2014⁶⁵ que las violaciones graves de la libertad religiosa dirigidas a las minorías religiosas se han producido a gran escala en Chiapas desde los años setenta. Según las conclusiones de CSW, normalmente en estos casos las autoridades locales proclaman que su aldea o municipio es exclusivo de una religión en particular, prohíben la entrada de miembros de otras religiones, obligan a participar en actividades relacionadas con la religión "oficial" y tratan de forzar a los habitantes que practican otras religiones para convertirse a la religión 'oficial' declarada⁶⁶.

⁶² OPEN DOORS INTERNATIONAL, *Lista Mundial de Persecución 2017*. Disponible en:

<https://www.puertasabiertasal.org/downloads/4841279/PDF-Lista.Mundial.de.La.Persecucion.A2>

⁶³ PEW RESEARCHER CENTER, *Trends in Global Restrictions on Religion*, 2016. Disponible en:

<http://www.pewforum.org/2016/06/23/trends-in-global-restrictions-on-religion/>

⁶⁴ CENTRO CATÓLICO MULTIMEDIA, *Reporte Anual 2016*. Disponible en:

http://www.ccm.org.mx/jccm/index.php?option=com_k2&view=item&id=5065

⁶⁵ CHRISTIAN SOLIDARITY WORLDWIDE CWS, Voice for the voiceless, *CSW finds religious freedom violations in Chiapas*. Disponible en: <http://www.csw.org.uk/2014/05/19/news/2055/article.htm>

⁶⁶ La misma organización señala “In practice, however, the government rarely takes action to ensure that fundamental rights are protected. As a result, local leaders linked to a religious majority often try to force members of religious minorities to convert to the majority religion or to actively contribute to rituals and festivals connected to the majority religion. Those who refuse are subjected to sanctions, including having their water and electricity cut and their children barred from attending public schools. The most severe cases usually end in the forced displacement of the minority”. CHRISTIAN SOLIDARITY WORLDWIDE CWS, *US Ambassador for religious freedom raises concern*, August 2016. Disponible en: <http://www.csw.org.uk/2016/08/15/news/3222/article.htm>

- El Reporte Internacional sobre la libertad de culto 2015⁶⁷ realizado por la Embajada y Consulado de Estados Unidos, presentó las afirmaciones de representantes del gobierno, organizaciones no gubernamentales (ONG) y religiosos respecto a la aplicación del derecho constitucional de libertad de culto, señalando que a veces estaba reñida con el derecho constitucional a la autonomía otorgado a las comunidades indígenas.

Algunos líderes locales informaron que se presionaba a los protestantes a convertirse mediante amenazas de expulsión del territorio de la comunidad (desplazamiento forzado), alianzas con las autoridades policiales para encarcelarlos (detención arbitraria) y la destrucción de sus bienes en algunas comunidades rurales e indígenas.

Algunos miembros de las comunidades indígenas dijeron que las autoridades locales les denegaron las prestaciones y servicios públicos debido a su afiliación religiosa. Representantes del gobierno, de las ONG y religiosos afirmaron que la aplicación del derecho constitucional de libertad de culto a veces estaba reñida con el derecho constitucional a la autonomía otorgada a las comunidades indígenas⁶⁸

3.2.2 Reportes oficiales nacionales

A nivel nacional, de conformidad con el informe anual de actividades del Consejo Nacional para prevenir la Discriminación – CONAPRED (2014), se señaló que del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, se presentaron 7 casos de discriminación por causas de motivos religiosos⁶⁹.

- La Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante CNDH) realizó diversas recomendaciones (71/2010, 53/2010, 7/2008,) ⁷⁰ respecto de quejas presentadas por indígenas, quienes al cambiarse a una religión distinta de la tradicional habían sido objeto de agresiones, discriminación y rechazo por parte de las autoridades y de sus comunidades. Ellos fueron víctimas de amenazas de expulsión, desplazamiento forzado, destrucción de templos, restricción en el uso de bienes básicos o comunitarios, entre otros.

⁶⁷ EMBAJADA Y CONSULADO DE ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO, *Reporte Internacional sobre la Libertad de Culto 2015*, Disponible en: <https://mx.usembassy.gov/es/nuestra-relacion/reportes-oficiales/reportes-internacional-sobre-la-libertad-de-culto/>

⁶⁸ Reportó sobre un artículo publicado por CSW en el que se señala a las autoridades locales de la Comunidad La Chachalaca ubicado en el Estado de Oaxaca por el arresto de Lauro Núñez Pérez en tres ocasiones, por rehusarse a convertirse a la religión católica. Él y su familia también fueron víctimas de hostigamientos y vulneración de sus derechos ya que miembros de la comunidad habían impedido la entrada a la escuela de los hijos de Lauro Núñez. El caso se encuentra en proceso de investigación, sin ser resuelto aún por las autoridades.

⁶⁹ CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, *Informe Anual de Actividades y Ejercicio Presupuestal*, 2014. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/IA-14%20Completo%20Final_INACCSS.pdf

⁷⁰ Sobre el caso de las Comunidades Religiosas Adventista del Séptimo Día, Bautista e Iglesia Apostólica de La Fe en Cristo Jesús de San Sebastián Teponahuatlán, Municipio de Mezquitic, Jalisco, Sobre el caso de intolerancia religiosa en el ejido Los Llanos, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, Sobre el caso de intolerancia religiosa en el Ejido Lázaro Cárdenas Chilil, en Huixtán, Chiapas. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Informe especial sobre desplazamiento forzado interno (DFI) México*, Mayo de 2016. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_IE_Desplazados.pdf

- Las recomendaciones consistieron en “generar las condiciones para proponer a las autoridades tradicionales y al grupo religioso en conflicto los sistemas de mediación y conciliación efectivos entre las partes”, “atender la problemática de los indígenas desplazados, tomar medidas conducentes para que cubran sus necesidades básicas de vivienda y servicios, así como de educación y salud”, “capacitación a servidores públicos en materia de salvaguarda a los derechos de libertad de creencia y culto”, “se tomen las medidas necesarias con el objeto de garantizar el retorno de los desplazados” entre otros.
- Así mismo, la CNDH realizó una recomendación general⁷¹ (4/2002)⁷² en torno a algunas prácticas administrativas que constituían violaciones a los derechos humanos de los miembros de las comunidades indígenas, respecto de la obtención del consentimiento informado en la aplicación de métodos de planificación familiar. En este caso, la CNDH recomendó, entre otras cosas, que se instruyan a quien corresponda, a efecto de que las áreas de capacitación refuercen temas relativos tanto a los derechos humanos, como a los procesos sociales y culturales de los pueblos indígenas y a sus sistemas de valores, usos y costumbres, para que mejoren el trato que dan a los usuarios.

3.2.3 *Suprema Corte de Justicia de la Nación*

- A la fecha, se encuentra en trámite la Demanda de Acción de inconstitucionalidad presentada por la CNDH⁷³, misma que reclama la invalidez de diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas reformados mediante el Decreto No. 044 publicado el día 29 de diciembre de 2016 en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

El artículo 7 reformado de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en su párrafo séptimo, establece que en los municipios con **población de mayoría indígena** el trámite y resolución de las controversias será conforme a sus usos, costumbres tradiciones y sistemas normativos.

La CNDH señala que: “(...)La porción normativa “de mayoría” circunscribe el derecho a la resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas, a un criterio numérico de habitantes indígenas sobre la población de un municipio, disposición que carece de una base constitucional, e impide el desarrollo del derecho de aplicar sus

⁷¹ Las recomendaciones van dirigidas a las autoridades correspondientes y son emitidas cuando se ha acreditado la violación de algún derecho humano. Las recomendaciones generales son dirigidas a diversas autoridades del país, con la finalidad de que se promuevan las modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyen o propician violaciones de derechos humanos.

⁷² COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Recomendación General 4/2002 Derivada de las prácticas administrativas que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los miembros de las comunidades indígenas respecto de la obtención de consentimiento libre e informado para la adopción de métodos de planificación familiar*, Disponible en:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_004.pdf

⁷³ *Íbid.*, *Demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc_Inc_2017_8.pdf

propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, en aquellos municipios donde las comunidades indígenas no sean la mayoría.”

3.2.4 Reportes de Organización de Sociedad Civil

Según información de la Coordinación de Organizaciones Cristianas brindada en junio de 2016, recién parecía haberse resuelto el problema originado desde el año 2014 en la comunidad Ejido Unión Juárez del Municipio de la Trinitaria en el Estado de Chiapas. Tal parece que más de 20 familias evangélicas habitantes de esa zona sufrieron cortes de agua y luz en sus domicilios, debido a que no cooperaron para la fiesta católico-religiosa tradicional de lugar⁷⁴.

La misma organización informó sobre el problema surgido en el ejido “Mariano Matamoros” del municipio Venustiano Carranza, en relación con cortes de agua y luz en 21 casas de familias evangélicas, además del despojo de sus tierras y el hostigamiento por parte del comisario ejidal, quien circuló un aviso a todos los comercios de la población en el sentido de que serían multados quienes vendieran o compraran a cualquiera de las familias evangélicas de la comunidad por la única razón de profesar una religión diferente a la mayoría de los habitantes del ejido Mariano Matamoros⁷⁵.

Así también, se reportaron conflictos relativos a la falta de asignación de lotes a comunidades desplazadas o expulsadas de sus lugares de origen en diversos municipios de Chiapas, tales como: San Cristóbal de las Casas, Palenque, Las Margaritas, Huixtán, etc⁷⁶.

Otro tipo de conflictos por intolerancia religiosa se debe a la presión, intimidación y hasta encarcelamiento por parte de católicos hacia evangélicos por la falta de cooperación económica de estos últimos en las fiestas católicas o por levantar templos evangélicos. Estos casos han sido registrados en diversas comunidades del Estado de Hidalgo tales como: Los Parajes, Coamecaco Oriztlán, Tamalcuatitla, Coahuaco, Chicihltepec.

En algunos casos, son los mismos presidentes municipales, síndicos o algunos regidores quienes destruyen templos evangélicos o quienes prohíben el entierro de los muertos en el panteón municipal, inclusive se ha intentado que la población evangélica sea excluida de los programas sociales del gobierno federal y expulsada de la comunidad misma, caso de ese estilo se registran en la comunidad de San Juan Otolotepec del Estado de Oaxaca, en los Municipios de Cochoapa el Grande y Tlacoachistlahuaca del Estado de Guerrero y en la comunidad de Nayal en Nayarit.

Como podemos constatar, uno de los primeros resultados de la intolerancia religiosa es el desplazamiento forzado; en el Informe de la Situación de los Derechos Humanos en México

⁷⁴ COORDINACION DE ORGANIZACIONES CRISTIANAS, *La intolerancia religiosa no cede*, 5 de junio, 2016. Disponible en: <http://orgcristiana.blogspot.pe/2016/06/la-intolerancia-religiosa-no-cede.html>

⁷⁵ CHIAPAS PARALELO, *Denuncian acoso contra 30 familias evangélicas en Venustiano Carranza*, 24 de junio, 2015. Disponible en: <http://www.chiapasparalelo.com/noticias/chiapas/2015/06/denuncian-acoso-contra-30-familias-evangelicas-en-venustiano-carranza/>

⁷⁶ A fin de conocer sobre más casos de conflictos suscitados por intolerancia religiosa, revisar COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, *Acciones de Gobierno para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, Informe 2015*. Disponible en: http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/179904/cdi_informe_2015.pdf

2015⁷⁷, se indicó que México atraviesa una grave crisis de violencia y de seguridad desde hace varios años, de igual manera, en el informe especial sobre Desplazamiento Interno Forzado⁷⁸ elaborado por la CNDH se reconocieron como las principales causas de desplazamiento los conflictos armados y los conflictos religiosos, entre otros.

El sólo hecho de ser víctima de desplazamiento forzado implica el inicio de un ciclo de vulneraciones de derechos fundamentales – derecho a la vida, integridad personal, libertad de circulación, seguridad personal, vivienda, trabajo, salud, alimentación, etc- en la mayoría de los casos originado por la inacción del Estado, no debemos olvidar además que esta situación se puede extender por largo tiempo.

Es necesario acotar también que la forma de reparación del daño señalada por la CNDH resulta insuficiente ya que, aunque se considere que la mejor opción para estas comunidades desplazadas sea retornar a su lugar de origen, este lugar antes que un hogar, se convierte en un entorno hostil. Por otro lado, en aquellas ocasiones en las que el retorno no sea posible, se debe considerar el impacto cultural para los miembros de la comunidad desplazada como un factor de urgente atención, en estos casos, no basta con la reubicación y puesta a disposición de servicios básicos. No basta con la ubicación física para alcanzar el arraigo en una comunidad, esto puede tardar años, si es que logra alcanzarse. Por otro lado, estas medidas no deben distraernos del objetivo principal, el erradicar por completo los casos de desplazamiento por motivos de intolerancia religiosa y el implementar estrategias que permitan una convivencia pacífica y segura y plural.

3.3 Titularidad del derecho: colectividad e individuo

Según la literalidad de los textos internacionales, el derecho a la libertad de religión corresponde *a toda persona*. Esto quiere decir que se aplica a cualquier individuo sin ningún tipo de discriminación. En ese sentido, algunos autores sostienen que cuando una persona jurídica sufre un perjuicio que ocasiona también una afectación ilegítima de la libertad religiosa de alguna persona física, es de suponer que resulta posible el reclamo de esta última⁷⁹.

Stavenhagen sostiene al respecto que los derechos colectivos o de grupo – como en el caso de los pueblos indígenas – deben considerarse humanos y por tanto sujetos de protección, en la medida en que su reconocimiento y ejercicio sostienen los derechos individuales de los miembros del grupo⁸⁰. En ese sentido y en razón de la normativa revisada en los puntos anteriores se sostiene que las comunidades indígenas y tribales son titulares de derechos y por tanto, la protección al

⁷⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Situación de Derechos Humanos en México*, 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

⁷⁸ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Informe especial sobre desplazamiento forzado*, Mayo de 2016. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_IE_Desplazados.pdf

⁷⁹ ARLETAZZ, Fernando; *La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Revista Internacional de Derechos Humanos, Año I, N° 1. p. 43.

⁸⁰ STAVENHAGEN, citado por HERNANDEZ DÍAZ, Jorge, *Derechos Indígenas en las Sentencias del TFPJF*, México, 2011, p. 17. Disponible en: http://www.te.gob.mx/ccje/material_academico/material/cuaderno_6_je.pdf

derecho de libertad religiosa puede ser exigida tanto de manera individual como colectiva, sobre todo en el caso de las comunidades indígenas⁸¹.

Como lo señalamos líneas arriba, la dimensión religiosa al interior de las comunidades indígenas se encuentra inmersa en su cosmovisión, ésta influye en el orden jurídico de cada pueblo indígena, y en el sistema de usos y costumbres que desarrolla con el tiempo, éste se trata de un sistema auténtico y no el resultado de una simple interpretación de las leyes nacionales⁸². Por lo dicho no ha de extrañarnos que su sentido de “aplicar justicia” no se rija por los procedimientos civiles ordinarios. En general y aunque de igual manera se identifiquen “el acusado”, “la víctima” y “el hecho”, las leyes indígenas se fundamentan en el resarcimiento del daño y en el cumplimiento de las obligaciones antes que, en el reconocimiento de los derechos de la persona, en ese sentido, cualquiera que cumpla tiene derechos en la comunidad y por el contrario, aquel disidente no cuenta con los beneficios de la comunidad.

Al parecer, en la vida de todo ciudadano indio de tradición mesoamericana, y en cuyo pueblo existe un gobierno propio, la persona debe cumplir con tres grandes obligaciones: aportación económica para diversos fines de interés público (o cooperación, como ellos la llaman), trabajo no remunerado para obras públicas (o tequio) y servicio a la comunidad en los diferentes sectores que comprende el gobierno indio: la policía, el sector judicial, el religioso, el administrativo, el agrario, el civil y el político (mejor conocido como Sistema de Cargos)⁸³.

Navarrete señala, al respecto, que un elemento central en los sistemas jurídicos indígenas, es el énfasis en la resolución de los conflictos y en la restitución del daño. Así, todos los sistemas buscan el equilibrio entre el control social y la preservación de la paz al interior de la comunidad⁸⁴. En este contexto cabe preguntarnos si se deben proteger las normas de cada comunidad o si deben prevalecer los derechos individuales – según el derecho nacional y

⁸¹ “Understood as a collective right, the right is one jointly held by those individuals who form a people and is grounded in their shared interest in not being subject to external rule or interference”. JONES Peter, Human Rights, Group Rights, and People’s Rights. The Johns Hopkins University Press. pp. 102

⁸² El sistema jurídico indígena se refiere al derecho como mecanismo de control y de regulación de los asuntos públicos y privados de las poblaciones indígenas. Se basa en la visión del mundo que tiene una etnia, pueblo o nación, en su manera de vivir y hacer su vida y en su forma y manera de regular normativamente su existencia. Este es el derecho objetivo del indio: es el conjunto de normas que regulan esa facultad de hacer o no hacer. VALDIVIA DOUNCE, Teresa, *En torno al Sistema Jurídico Indígena en Los Derechos de los Pueblos Indígenas, Prevención de la Violencia, atención a los grupos vulnerables y los Derechos Humanos*, Fascículo 1, México 2003, p.63. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_8.pdf

⁸³ *Ibid.*, VALDIVIA DOUNCE, p. 62.

⁸⁴ Por otro lado, La solidaridad interna es una fuerza fundamental para la sustentación y reproducción de las comunidades indígenas. La importancia de los instrumentos de solidaridad comunitaria es fundamental en la constitución e identidad de los pueblos indígenas. Una de las instituciones mejor estudiadas dentro de los sistemas de gobierno y solidaridad comunitarios es el llamado “sistema de cargos”. Se basan en el derecho y la obligación de todos los miembros de la comunidad para participar en la organización política, así como para ser elegidos para decidir y contribuir al desarrollo de ella. Este poder se desarrolla principalmente en las instancias de deliberación, decisión y ejecución de cada comunidad (cuyo nombre, funciones y atribuciones dependen de factores diversos). BAILÓN CORRES, Moisés Jaime y BROKMANN HARO, Carlos, *Los Pueblos Indígenas de México y sus Derechos: Una breve mirada*, Colección de Textos sobre Derechos Humanos, México, 2015, p. 42. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_PueblosIndigenasMex.pdf

universal⁸⁵. La respuesta a esta pregunta es de vital importancia ya que de ella depende el desenvolvimiento natural u oprimido de cada comunidad indígena⁸⁶.

Siguiendo esta línea de pensamiento, resulta oportuno rescatar la noción de autonomía o libre determinación de los pueblos indígenas⁸⁷. Así, que una comunidad sea autónoma implica en términos políticos que cuenta con la capacidad para ejercer una forma limitada de soberanía dentro de una nación, sin llegar a ser totalmente independientes. Este sistema normativo traducido en una especial forma de gobierno forma parte de la categoría conocida como los “usos y costumbres” de estos pueblos; es decir, con esa terminología se hace referencia a aquellas tradiciones transmitidas de generación en generación, que incluye desde las expresiones culturales hasta la organización social de cada pueblo.

Sin embargo, aunque la Constitución mexicana no desarrolla en extenso el concepto de usos y costumbres, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas – basado en los usos y costumbres – sí está reconocido en el artículo 2 apartado A de dicho cuerpo normativo. De manera que, queda establecida la autonomía de los pueblos indígenas para decidir sus formas internas de convivencia, aplicar sus sistemas normativos en la solución de conflictos internos, elegir a sus autoridades y representantes, preservar su identidad, enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura, acceder y conservar sus tierras, y acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. De modo que, se reconocen los “usos y costumbres” como un concepto jurídico, pero con connotaciones antropológicas, pues conforma un factor constitutivo en las diversas dimensiones vitales de los pueblos indígenas.

Respecto a esta especial característica, la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas señala que:

⁸⁵ Algunos autores sostienen que la autonomía establecida en la Constitución tuvo y tiene fuertes críticas por los siguientes aspectos: a) No se reconoce la personalidad jurídica de los pueblos y comunidades indígenas, es decir, no se les considera sujetos de derecho público, sino sujetos de interés público, de la misma manera que lo son los partidos; b) se establece en el texto constitucional, una y otra vez, que estos reconocimientos se otorgan dentro del marco de la Constitución y la legislación federal; c) el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y la reglamentación de la libre determinación y la autonomía se delegan a las entidades federativas, con lo que los pueblos quedan a expensas de la voluntad de Gobernadores y Legislaturas locales; d) se deja afuera el asunto de los territorios indígenas y el tema del disfrute colectivo de sus tierras; e) no se considera el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para que tengan sus propios medios de comunicación, así como también la facultad para participar en la formulación de los contenidos de la educación, prerrogativas éstas del Gobierno Federal, y f) se refuerza el trato de los pueblos indios como sujetos pasivos y menores de edad que reciben la mano amiga de un Estado asistencial. *Íbid.*, BAILÓN CORRES y BROKMANN HARO p. 67

⁸⁶ En la lucha por la autonomía los pueblos y comunidades indígenas han reivindicado lo colectivo sobre lo individual. De esta manera, en el lado colectivo, se encuentra, el derecho al sujeto pueblo, es decir, a la toma de decisiones en el grupo, a la asamblea, a la libertad para asociarse, al respeto a sus formas de castigar a quien delinque, y entre ellas, al servicio a la comunidad y a la reparación del daño de la misma. En el extremo individualista, por su parte, se ha buscado el respeto a la libertad individual absoluta: sobre el propio cuerpo, sobre el trabajo, sobre la asociación, sobre la expresión, sobre los progenitores, etcétera, exigiendo de los demás, tolerancia a la diferencia. CALDERÓN HINOJOSA, Luisa María, *Derechos Colectivos versus Derechos Individuales, el nuevo reto del estado mexicano Multiculturalismo y Derechos Indígenas, El Caso Mexicano*, México 2008. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Var_30.pdf

⁸⁷ El término “pueblo” debe entenderse en el contexto de lo señalado en el Convenio 169 de la OIT: Artículo 1, inciso 3: La utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

“En el contexto del desarrollo, las normas contemporáneas relativas a los pueblos indígenas tienen un objetivo general doble. Por una parte, se esfuerzan por subsanar eficazmente la discriminación contra los pueblos indígenas a fin de que puedan beneficiarse plenamente de las actividades de desarrollo para lograr un nivel de vida adecuado. Por otra, las normas se proponen asegurar el respeto de su derecho a definir y seguir sus sendas de desarrollo libremente determinadas, a fin de salvaguardar su integridad cultural y fortalecer su potencial de desarrollo sostenible.”⁸⁸

Esta facultad de autogobierno de los pueblos indígenas no debe confundirse con una autonomía desligada de la soberanía del Estado del que forman parte, lo subyacente a esta exigencia de “autonomía” o “libre determinación” por parte de los pueblos indígenas recae en el reclamo de un reconocimiento especial por parte del Estado, a sus características específicas, condiciones que además justifican una protección igualmente específica y adecuada⁸⁹.

No obstante, lo dicho no debe entenderse como absoluto. Si bien es cierto, cada comunidad es libre de regir su vida al interior y en relación con otras comunidades, siempre y cuando esto no vaya en contra de lo establecido en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte⁹⁰.

Tal como lo afirma PETRI, es muy importante el derecho a la preservación de las comunidades indígenas, sin embargo, esto no debería ser un argumento para permitir la vulneración de los derechos a la conversión religiosa de los miembros al interior de las comunidades⁹¹. Debe existir un balance entre ambos derechos, es una relación de ida y vuelta ya que en la medida en que cada comunidad exige garantías y el cumplimiento irrestricto de sus derechos, es necesario que efectivamente cumplan con sus obligaciones, es decir, no vulnere los derechos fundamentales de sus integrantes al interior de la comunidad⁹², en tal contexto, podemos afirmar que bajo el

⁸⁸ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe de la Relatora Especial del *Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas*, agosto de 2014. Disponible en: http://www.cdpm.gov.mx/v4/pdf/Informe_relatora.pdf

⁸⁹ El derecho a la libre determinación o autodeterminación no significa una separación política ni una secesión, ni el establecimiento de un Estado independiente del ya existente, que es lo que temen algunas personas. Este derecho se refiere a la autodeterminación al interior del Estado-nación, lo que se reflejaría en el establecimiento de un régimen de autonomía regional o municipal o comunal. Sólo así las personas podrán participar, directa y activamente, en los asuntos de gobierno que les afectan en primera instancia. STAVENHAGEN, Rodolfo, *¿Por qué los derechos indígenas? en Los Derechos de los Pueblos Indígenas, Prevención de la Violencia, atención a los grupos vulnerables y los Derechos Humanos*, Fascículo 1, México 2003 p.31. Disponible en: http://appweb.endh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_8.pdf

⁹⁰ “Rather than treating the externally directed right as primary and searching for its internal implications, we might give primacy to selfdetermination as an internally directed right. That is, we might give primacy to the right of a people to order its own affairs and regard its right to be free from external interference as merely a secondary and consequential requirement of that internally focused right. Clearly, while a right to be free from external interference need not entail a popular form of government, a right of popular self-government will preclude the legitimacy of externally imposed rule.” JONES Peter, *Human Rights, Group Rights, and People’s Rights*. The Johns Hopkins University Press. pp. 103

⁹¹ PETRI, Dennis, Informe sobre la libertad de religión en América Latina, Open Doors – World Watch Research, Setiembre 2015

⁹² Se entiende, entonces, el espíritu con el cual la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas señala que el ejercicio de la libre determinación ha de ser “de conformidad con las normas

espíritu de la libre determinación de los pueblos no se puede justificar la violación del derecho a la libertad de religión de los miembros de las comunidades indígenas.

3.4 Acciones Gubernamentales respecto a los conflictos religiosos suscitados al interior de las comunidades indígenas

Como hemos podido constatar, el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión se reconoce para todos los mexicanos, incluyendo a los miembros de las comunidades indígenas. Hemos visto también que existen numerosos casos de intolerancia religiosa en las comunidades indígenas, sin embargo, dado que la autonomía o libre determinación de los pueblos no justifica de ninguna manera la limitación de este derecho, distintas entidades gubernamentales han realizado – y continúan implementando- diversas acciones desde el ámbito que les corresponde a fin de salvaguardar por todos los medios el derecho a la libertad religiosa de estas poblaciones vulnerables, así tenemos:

- Entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, se apoyó a 284 familias de indígenas desplazadas de los estados de Chiapas y Guanajuato, que se vieron obligadas a abandonar sus lugares de origen debido a problemas étnicos o religiosos; los apoyos consistieron en la *adquisición de tierras para cultivo, solares urbanos y materiales para la construcción de vivienda*.
- Así mismo, la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas cuenta con el Proyecto para la Atención a Indígenas Desplazados (PAID)⁹³ cuyo objetivo es: “sumar esfuerzos con instancias federales, estatales y municipales a efecto de contribuir a la reubicación o retorno a sus localidades de origen de la población indígena desplazada por actos de violencia, conflictos armados, violación de derechos humanos, intolerancia religiosa, política, cultural o étnica con pleno respeto a su diversidad cultural”⁹⁴
- Resulta también destacable la implementación en el año 2013 del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, en este documento se establece como una consideración primordial para los juzgadores privilegiar la maximización de la autonomía

internacionales de derechos humanos”¹, y el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que el derecho indígena es parte del orden jurídico de los Estados. Pero, más enfáticamente, precisa este último instrumento que los pueblos indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de los derechos humanos reconocidos en los diferentes instrumentos internacionales¹⁴. Evidentemente, si existe el derecho de los pueblos indígenas a que se respeten sus derechos humanos, existe también el deber de sus comunidades –y, en particular, de sus autoridades– de garantizar dicha observancia. ZEGARRA BALLÓN QUINTANILLA, Irene, *La jurisdicción especial de los pueblos indígenas y la vigencia de los derechos humanos al interior de los Estados miembros de la OEA* en Revista Internacional de Derechos Humanos, Año V – N °5, 2015, p.97. Disponible en: <file:///F:/Descargas/54-207-1-PB.pdf>

⁹³ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Lineamientos específicos del Proyecto para la Atención a Indígenas Desplazados*, 2006. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4911544&fecha=15/06/2006

⁹⁴ Los lineamientos del Proyecto apuntan a la carencia de una legislación específica que reconozca y caracterice a la población desplazada por violencia en México, a la vez que reconoce la existencia de una población indígena desplazada como consecuencia de la violencia generada por conflictos armados, problemas de intolerancia religiosa, política o cultural en Chiapas, Oaxaca, Guerrero, Jalisco e Hidalgo. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Situación de los Derechos Humanos en México*, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

en las decisiones que les correspondan a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo, entre otros⁹⁵.

- De manera coordinada con instancias federales y municipales, la Comisión de Derechos Indígenas impulsó acciones en materia de derechos humanos, por lo que en apoyo de indígenas desplazados por actos de violación de derechos humanos e intolerancia religiosa - entre otros- contribuyó a la reubicación o retorno a sus localidades; en ese sentido, al año 2015 apoyaron a 211 familias en la adquisición de tierras de cultivo y solares urbanos⁹⁶.
- Del 1 de enero de 2013 al 31 de agosto de 2016, el Consejo Consultivo de la CDI realizó 15 sesiones ordinarias, en las cuales se impulsaron acciones para promover el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, con respeto a su propia cosmovisión y pertinencia cultural.
- La Secretaría de Gobernación incluye en su Programa Sectorial de Gobernación 2013-2018, como una de sus líneas de acción el vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Asociaciones Religiosas y Culto Público⁹⁷.
- El Senado de la República exhortó el pasado 16 de febrero - mediante un punto de acuerdo - a la Secretaría de Gobernación Federal para que en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los gobiernos de las entidades federativas, realicen un informe sobre la situación de los principales pueblos indígenas afectados y desplazados por concepto de violencia y conflictos armados, así como para que se implemente una estrategia de apoyo para su retorno a sus localidades de origen⁹⁸.
- También desde el Senado se han presentado algunas iniciativas legislativas que pretenden incluir los rituales y conocimientos ancestrales de los pueblos indígenas o pueblos originarios mexicanos como parte de una “Ley General de Cultura”⁹⁹, sin embargo no se hace una mención expresa al derecho a la libertad religiosa de las comunidades indígenas.
- En diciembre del año 2016, el grupo parlamentario del Partido Encuentro Social propuso un punto de acuerdo por el que se exhortó a los gobiernos estatales y municipales de Chiapas, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Guerrero y Nayarit a atender los casos de intolerancia

⁹⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, 2da edición. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

⁹⁶ COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, *Acciones de Gobierno para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas*, Informe 2015. Disponible en: http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/179904/cdi_informe_2015.pdf

⁹⁷ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Programa Sectorial de Gobernación 2013-2018*, Diciembre de 2013. Disponible en: http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/620/7/images/Programa_Sectorial_SEGOB_DOF_121213_Separata.pdf

⁹⁸ SENADO DE LA REPÚBLICA, *Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Gobernación Federal para que en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los Gobiernos de las Entidades Federativas realicen un análisis que arroje los principales pueblos indígenas afectados y desplazados por concepto de violencia y conflictos armados, asimismo que se implemente una estrategia de apoyo para su retorno a sus localidades de origen y se informe a esta soberanía*. Disponible en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2017-02-28-1/assets/documentos/Dict_As_Indig_Gpos_Despalazados.pdf

⁹⁹ SENADO DE LA REPÚBLICA, Comisión de Asuntos Indígenas, *Iniciativa Ley General de Cultura*. Disponible en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2017-03-14-1/assets/documentos/Iniciativa_Ley_Gral_Cultura.pdf

religiosa y a la Secretaría de Desarrollo Social a respetar los acuerdos con las comunidades¹⁰⁰.

- Adicionalmente, en México se cuenta con la Dirección General de Asociaciones Religiosas, adscrita a la Secretaría de la Gobernación, encargada de mediar e investigar los casos de intolerancia religiosa y con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), entidad autónoma responsable de garantizar el derecho a la no discriminación para todos los mexicanos, incluyendo las comunidades indígenas.
- Así mismo, a efecto de garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y brindar la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de las personas que los integran, el Tribunal Electoral creó la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, con independencia técnica y autonomía operativa, encargada de prestar gratuitamente los servicios de defensa y asesoría electorales en favor de los pueblos, comunidades indígenas y personas que los integran¹⁰¹.
- Recientemente el pleno de la Cámara de Diputados de México aprobó una reforma al Código Penal Federal¹⁰² que impone una sanción de uno a tres años de prisión o de 50 a 300 días de trabajo comunitario a quienes atenten contra la dignidad humana o menoscaben derechos y libertades a las personas por razones de religión o discapacidades, no considerando actos de discriminación¹⁰³.
- La Procuraduría General de la República celebró un Convenio de Colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) en octubre de 2015, cuyo objeto es el de establecer los términos y condiciones a los que se sujetarán las partes para fortalecer la colaboración entre ellas, a través del intercambio de información y capacitación enfocada a la atención de integrantes de pueblos y comunidades indígenas nacionales¹⁰⁴.

En este punto vale decir que, aunque valiosos, estos esfuerzos resultan insuficientes, consideramos que la ineficacia de estas y otras medidas responde a dos fenómenos:

¹⁰⁰ GACETA DIPUTADOS, *Punto de acuerdo por el que se exhorta a los gobiernos estatales y municipales de Chiapas, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Guerrero y Nayarit a atender los casos de intolerancia religiosa; y a la Sedesol, a respetar los acuerdos con las comunidades*. Disponible en:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2016/dic/20161208-X.html#ProposicionUOR2>

¹⁰¹ TRIBUNAL ELECTORAL, *Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del TEPJF*. Disponible en: <http://sitios.te.gob.mx/Defensoria/#>

¹⁰² LAICISMO, *Reforman el Código Penal Federal de México para que sea sancionada la discriminación por religión y discapacidades*. Disponible en: <https://laicismo.org/2017/reforman-el-codigo-penal-federal-de-mexico-para-que-sea-sancionada-la-discriminacion-por-religion-y-discapacidades/159142>

¹⁰³ PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, *Grupo Parlamentario de la Cámara de Diputados, Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*. Disponible en: <http://diputadospes.mx/2016/03/reforma-adiciona-diversas-disposiciones-del-codigo-penal-federal-la-ley-asociaciones-religiosas-culto-publico-cargo-del-diputado-hugo-eric-flores-cervantes-del-grupo-parlamentario/>

¹⁰⁴ La Procuraduría General de la República cuenta con la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, misma que tiene como objetivo: coadyuvar a hacer efectivo el acceso de las personas indígenas a la procuración de justicia federal, considerando sus sistemas normativos internos y tradiciones culturales, con apego irrestricto a su dignidad y derechos humanos. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Cuarto Informe de Labores 2015-2016*, Septiembre de 2016. Disponible en <http://www.gob.mx/pgj>

i) *El no reconocimiento del problema*: Esta situación se evidencia cuando la prensa, la opinión pública o las mismas autoridades tildan o etiquetan a una situación concreta de persecución religiosa como otra totalmente distinta, ya sea como un “conflicto entre particulares”, como “problemas comunitarios” o “simples desacuerdos”. Aceptar esto significa: invisibilizar el problema, no atender sus causas y consecuencias en todas sus dimensiones y con lo anterior, se agrava el estado de vulnerabilidad de la víctima o víctimas en cuestión. El reconocer que existe, efectivamente, un problema originado por motivos religiosos, ayudará a brindar una solución definitiva atacando el problema por sus causas reales y no por las aparentes. Así, mientras no conozcan (y reconozcan) las reales dimensiones del conflicto, no se podrán tomar medidas de solución efectivas.

ii) *Una visión asistencialista vs. preventiva*: Como resultado del fenómeno anterior, la desatención del problema de la persecución religiosa desde las primeras señales y por sus causas, implica necesariamente el acaecimiento de una (nueva) situación escandalosa y realmente grave para que desde el Gobierno (como principal garante de los derechos humanos) se tomen cartas en el asunto. Lamentablemente, ocuparse del problema ya llegado ese punto, sólo se hará mediante medidas reparadoras o asistencialistas que tengan como finalidad la reparación del daño ya ocasionado. Sin embargo, si bien es cierto estas medidas son necesarias, no son las ideales en la búsqueda de la erradicación del problema como solución definitiva y no solo temporal.

En consecuencia, se necesita una estrategia de base - en el marco de la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas que respete los derechos humanos - por medio de la cual se identifiquen los factores que influyen en el fenómeno de la persecución religiosa a fin de evaluar las vías preventivas adecuadas. El tomar conciencia de este problema, el reconocer la persecución de las comunidades indígenas – minoría entre la minoría- permitirá que las medidas implementadas o por implementarse realmente tengan un impacto realmente positivo y efectivo.

Conclusiones y Recomendaciones

- Existe un número importante de presencia de indígenas en los Estados de Chiapas, Veracruz, Guerrero y Oaxaca, sin embargo, la mayoría de ellos forma parte de los municipios con menor Índice de Desarrollo Humano dentro de dichas localidades.
- No se cuenta con información actualizada sobre las religiones practicadas por cada pueblo indígena, ni de la cantidad de conversiones religiosas o formas de manifestación de este derecho en ese contexto. Por ello, urge contar con información disponible e integrada que coadyuven a detectar casos de persecución por motivos religiosos tanto al interior como al exterior de las comunidades indígenas.
- El atender la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas resultan ser un reconocimiento subyacente a los derechos fundamentales de los miembros de tal comunidad. En ese sentido, la primera obligación por parte del Estado y sus miembros, es el respeto a la titularidad de los derechos fundamentales individuales, como el derecho a la libertad religiosa. Los derechos colectivos, como herramientas del ejercicio de los derechos individuales - en este caso, el derecho al autogobierno de los pueblos indígenas-

deberá ser respetado y garantizado por el Estado siempre que de esta no se desprendan conductas que vayan en contra del ordenamiento jurídico nacional e internacional en referencia a la protección de los derechos universales.

- A pesar de que en el marco normativo existe una aparente protección al derecho a la libertad religiosa de los pueblos indígenas, en la práctica ésta se ve vulnerada tanto por la actividad – en aquellos casos en que las mismas autoridades indígenas son autoras de la persecución- como por la inactividad de los tres niveles de Gobierno (federal, estatal y municipal). Al ser el Estado el primer garante de la protección de los derechos fundamentales de todos los mexicanos, no puede actuar como un ente pasivo frente a las acciones realizadas al interior de las comunidades indígenas ya que las facultades de autogobierno de las que gozan se rigen a su vez por las leyes nacionales e internacionales suscritas por México.
- Los reportes oficiales, al ser incompletos y desactualizados impiden tomar las medidas pertinentes para la implementación de una estrategia eficaz. Dado que esta falta de información invisibiliza el agravio y, por tanto, origina una doble victimización, se sugiere implementar una plataforma en la que se documenten de manera oficial no sólo los casos de intolerancia religiosa en el caso de las comunidades indígenas, sino también la labor que realizan las organizaciones de la sociedad civil frente a este problema. En la misma línea, por la particularidad del público objetivo, la estrategia de comunicación de esta información debe incluir un plan divulgativo con un enfoque inclusivo, tomando en cuenta las características de los destinatarios.
- Las medidas gubernamentales implementadas ante la problemática de persecución por motivos religiosos en las comunidades indígenas tiene un enfoque más reactivo que preventivo. Así, resulta insuficiente el esfuerzo realizado por el Gobierno para evitar el contexto de vulnerabilidad de estas comunidades, sobre todo porque no reconoce el problema de persecución religiosa como tal, al confundirlo con otro tipo de conflictos y no da cabida una estrategia realmente enfocada y efectiva con medidas propositiva en la búsqueda de soluciones definitivas y no solo, temporales.
- Sin duda, entre las medidas más eficaces para abordar la complejidad de esta situación, debe incluirse un enfoque interdisciplinario y sistémico que combata no sólo aquellas acciones comunitarias que originen discriminación por motivos religiosos, sino también las causas de persecución y discriminación motivadas por el contexto de violencia, ya sea por el crimen organizado o el terrorismo en aquellos Estados más convulsionados.
- Es necesario concientizar a la población en general y sobre todo, a los operadores jurídicos y políticos, sobre la gravedad y múltiples dimensiones de este problema tan frecuente e ignorado en la realidad indígena mexicana. Consideramos que la visibilización de éste puede ayudar a no sólo detectar casos concretos, sino generar una cultura de no discriminación por motivos religiosos.

- Se sugiere solicitar una visita del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias a fin de evaluar las condiciones de este derecho, en especial en el caso de las comunidades indígenas.

Bibliografía

- ARLETAZZ, Fernando; La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, Año I, N° 1.
- BAILÓN CORRES, Moisés Jaime y BROKMANN HARO, Carlos, Los Pueblos Indígenas de México y sus Derechos: Una breve mirada, Colección de Textos sobre Derechos Humanos, México, 2015. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_PueblosIndigenasMex.pdf
- CALDERÓN HINOJOSA, Luisa María, Derechos Colectivos versus Derechos Individuales, el nuevo reto del estado mexicano Multiculturalismo y Derechos Indígenas, El Caso Mexicano, México 2008. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Var_30.pdf
- CERVANTES G. Luis Francisco, Los principios generales sobre la libertad religiosa en la Jurisprudencia de los Sistemas Europeo, Interamericano y Costarricense de Protección de los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26333.pdf>
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Lineamientos específicos del Proyecto para la Atención a Indígenas Desplazados. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4911544&fecha=15/06/2006
- GÁLVEZ RUIZ, Xóchitl, *Muticulturalidad, Democracia y Derechos Indígenas* en Multiculturalismo y Derechos Indígenas, El Caso Mexicano, México 2008. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Var_30.pdf
- JONES Peter, Human Rights, Group Rights, and People's Rights. Human Rights Quarterly, The Johns Hopkins University Press, Feb. 1999.
- KOURÍ Emilio, La Invención del Ejido, Nexos, Enero, 2015. Disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?p=23778>
- NAVARRETE LINARES, Federico, Pueblos Indígenas del México Contemporáneo, 2008. Disponible en: http://www.cdi.gob.mx/dmdocuments/monografia_nacional_pueblos_indigenas_mexico.pdf
- O'DONELL, Daniel; OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MÉXICO; TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano, Segunda edición, México, p.884, 2012. Disponible en: http://hchr.org.mx/images/doc_pub/DerechoIntlDDHH_Odonnell_2edicion.pdf

- PINTO Meital. The absence of the right to culture of minorities within minorities in Israel: A tale of a Cultural Dissent Case, LAWS, September 2015.
- RUIZ MICHEL, Alfonso, Laicidad y Constitución, en Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo”, Para entender y pensar la laicidad, núm. 8. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: <http://catedra-laicidad.unam.mx/wp-content/uploads/2013/08/Colecci%C3%B3n-Jorge-Carpizo-%E2%80%93-VIII-%E2%80%93-Laicidad-y-Constituci%C3%B3n-%E2%80%93-Alfonso-Ruiz-Miguel.pdf>
- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, Los pueblos indígenas de México, 2da edición, Disponible en: http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.php?num_pre=25
- VALDIVIA DOUNCE, Teresa, En torno al Sistema Jurídico Indígena en Los Derechos de los Pueblos Indígenas, Prevención de la Violencia, atención a los grupos vulnerables y los Derechos Humanos, Fascículo 1, México 2003. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_8.pdf
- ZEGARRA BALLÓN QUINTANILLA, Irene. *La jurisdicción especial de los pueblos indígenas y la vigencia de los derechos humanos al interior de los Estados miembros de la OEA* en Revista Internacional de Derechos Humanos, Año V – N °5, 2015, Disponible en: <file:///F:/Descargas/54-207-1-PB.pdf>

ESTADÍSTICAS

- COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Indicadores de la Población Indígena. Disponible en: <http://www.cdi.gob.mx/cedulas/index.html>
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Estudio especial de la CNDH sobre la población afrodescendiente de México a través de la Encuesta Intercensal 2015, Octubre de 2016. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Estudio_2016_001.pdf
- CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR DISCRIMINACIÓN, Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, Resultados Generales, 2010. Disponible en: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-RG-Accss-002.pdf>
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA Y SECRETARÍA DE GOBERNACION, Panorama de las Religiones en México, 2010. Disponible en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos//prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/panora_religion/religiones_2010.pdf
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, ¿Qué hay en los pueblos de México? 2014. Disponible en: http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/otras/localidades/2015/doc/oti_20160236_r.pdf

- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, Encuesta Intercensal 2015, Principales Resultados, Diciembre de 2015. Disponible en: http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/especiales/ei2015/doc/eic_2015_presentacion.pdf
- Principales Resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, Disponible en: http://www.planetaj.cruzrojamexicana.org.mx/pagnacional/secciones/Juventud/Contenido/PlanetaJ/downloadfiles/CENSO2010_principales_resultados.pdf

MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

- AGENCIA DE LA ONU PARA LOS REFUGIADOS- ACNUR, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, Misión a México, Diciembre de 2003. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4357.pdf?view=1>
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas, Agosto de 2014. Disponible en: http://www.cdpim.gob.mx/v4/pdf/Informe_relatora.pdf
- COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual 2009, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, diciembre de 2009, Considerando 31. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf>
- COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N°49/99, Caso 11.610 Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Itzal Elorz. México, 1999. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/98span/fondo/mexico%2011.610.htm>
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Situación de los Derechos Humanos en México 2016, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, Disponible en: http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/foll_DeclaracionONUDerIndigenas2007.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La Expresión 'Leyes' en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, opinión consultiva 6/86 (09/05/1986).
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación General N° 23 sobre el Artículo 27 del PIDCP.

- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Informe CCPR/C/79/Add.109, México, 1999.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención internacional sobre la protección de derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx>
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS, Observación General N° 22, sobre el derecho de Libertad de Pensamiento, de conciencia y de religión. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f21%2fRev.1%2fAdd.4&Lang=en
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Estado de la presentación de Informes para México. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/countries.aspx?CountryCode=MEX&Lang=SP
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención do Belém do Pará. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/belem-do-para-convencion-prevenir-sancionar-erradicar-violencia-mujer.pdf>
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Declaración Americana de los Derechos del Hombre y Deberes del Hombre. Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/declaracion-americana-derechos-deberes-hombre.pdf>

- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales. Disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314
- UNICEF, COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México. Disponible en: https://www.unicef.org/mexico/spanish/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf

MARCO NORMATIVO NACIONAL

- CÁMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf
- CÁMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/261_070416.pdf
- CÁMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Ley General de Bienes Nacionales. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/267_010616.pdf
- CÁMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/257_171215.pdf
- CÁMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LARCP.pdf
- Código Militar de Procedimientos Penales
- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Código Penal Federal
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Agraria
- Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México
- Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas
- Ley de Migración
- Ley de Vivienda
- Ley del Instituto Mexicano de la Juventud
- Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, Ley General de Sociedades Cooperativas.

- Ley Federal de Protección al Consumidor
- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
- Ley Federal del Trabajo
- Ley Federal para Prevenir la Discriminación
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- Ley General de Partidos Políticos
- Ley General de Población
- Ley General de Víctimas
- Ley General en Materia de Delitos Electorales
- Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres
- Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad
- Ley General para la prevención social de la violencia y la delincuencia
- Ley General para prevenir
- Ley Nacional de Ejecución Penal
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Ley sobre refugiados, protección complementaria y asilo político
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, 2da edición. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf
- TRIBUNAL ELECTORAL, Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del TEPJF. Disponible en: <http://sitios.te.gob.mx/Defensoria/#>

INFORMES

- CENTRO CATÓLICO MULTIMEDIA, Reporte Anual 2016. Disponible en: http://www.ccm.org.mx/jccm/index.php?option=com_k2&view=item&id=5065
- CHRISTIAN SOLIDARITY WORLDWIDE, Voice for the voiceless, CSW finds religious freedom violations in Chiapas. Disponible en: <http://www.csw.org.uk/2014/05/19/news/2055/article.htm>
- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Informe especial sobre desplazamiento forzado interno (DFI) México, Mayo de 2016. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_IE_Desplazados.pdf
- CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, Informe anual de actividades y ejercicios presupuestales 2014. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/IA-14%20Completo%20Final_INACCSS.pdf

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Programa Sectorial de Gobernación 2013-2018, Diciembre de 2013. Disponible en: http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/620/7/images/Programa_Sectorial_SEGOB_DOF_121213_Separata.pdf
- EMBAJADA Y CONSULADO DE ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO, Reporte Internacional sobre la Libertad de Culto 2015, Disponible en: <https://mx.usembassy.gov/es/nuestra-relacion/reportes-oficiales/reporte-internacional-sobre-la-libertad-de-culto/>
- OPEN DOORS INTERNATIONAL, Lista Mundial de Persecución 2017, Disponible en: <https://www.puertasabiertasal.org/downloads/4841279/PDF-Lista.Mundial.de.La.Persecucion.A2>
- PEW RESEARCHER CENTER, Trends in Global Restrictions on Religion, 2016. Disponible en: <http://www.pewforum.org/2016/06/23/trends-in-global-restrictions-on-religion/>
- PETRI, Dennis P, Informe sobre la libertad de religión en América Latina, Open Doors – World Watch Research, Setiembre 2015

OTROS

- CHIAPAS PARALELO, Denuncian acoso contra 30 familias evangélicas en Venustiano Carranza, 24 de junio, 2015. Disponible en: <http://www.chiapasparalelo.com/noticias/chiapas/2015/06/denuncian-acoso-contra-30-familias-evangelicas-en-venustiano-carranza/>
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc_Inc_2017_8.pdf
- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Recomendación General 4/2002 Derivada de las prácticas administrativas que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los miembros de las comunidades indígenas respecto de la obtención de consentimiento libre e informado para la adopción de métodos de planificación familiar, Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_004.pdf
- COORDINACION DE ORGANIZACIONES CRISTIANAS, La intolerancia religiosa no cede, 5 de junio, 2016. Disponible en: <http://orgcristiana.blogspot.pe/2016/06/la-intolerancia-religiosa-no-cede.html>
- GACETA DIPUTADOS, Propositiones de urgente u obvia resolución, Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los gobiernos estatales y municipales de Chiapas, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Guerrero y Nayarit a atender los casos de intolerancia religiosa; y a la Sedesol, a respetar los acuerdos con las comunidades, a cargo del diputado Hugo

- Éric Flores Cervantes, del Grupo Parlamentario del PES. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2016/dic/20161208-X.html#ProposicionUOR2>
- LAICISMO, Reforman el Código Penal Federal de México para que sea sancionada la discriminación por religión y discapacidades. Disponible en: <https://laicismo.org/2017/reforman-el-codigo-penal-federal-de-mexico-para-que-sea-sancionada-la-discriminacion-por-religion-y-discapacidades/159142>
 - PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, Grupo Parlamentario de la Cámara de Diputados, Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Disponible en: <http://diputadospes.mx/2016/03/reforma-adiciona-diversas-disposiciones-del-codigo-penal-federal-la-ley-asociaciones-religiosas-culto-publico-cargo-del-diputado-hugo-eric-flores-cervantes-del-grupo-parlamentario/>
 - PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Cuarto Informe de Labores 2015-2016, Septiembre de 2016. Disponible en <http://www.gob.mx/pgr>
 - SENADO DE LA REPÚBLICA, Comisión de Asuntos Indígenas, Iniciativa Ley General de Cultura. Disponible en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2017-03-14-1/assets/documentos/Iniciativa_Ley_Gral_Cultura.pdf
 - SENADO DE LA REPÚBLICA, Punto de Acuerdo. Disponible en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2017-02-28-1/assets/documentos/Dict_As_Indig_Gpos_Despalazados.pdf